



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., se **ADMITE** la demanda laboral de primera instancia promovida por **DIEGO LEONARDO HERNÁNDEZ BELTRÁN**, identificado con CC. N° 1.042.455.156 en contra de ORAL MEDIC SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT. N° 900.054.549-8, representada legalmente por Andrés Palacio Villegas, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la pretensión quinta de la demanda, mediante la cual se busca el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social del demandante, en atención a lo establecido en los artículos 71 y 72 del C.G. del P., aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de tercero coadyuvante por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, identificada con NIT. N° 900.334.006-7, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del demandado y la vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificados de manera efectiva el demandado y la vinculada, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndoles, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Por otro lado, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- C.G. del P., en concordancia con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Así mismo, se ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C.P. del T. y de la S.S., el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo indicado en el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería para que represente judicialmente a la parte actora al **Dr. JORGE HERNÁNDEZ FONTALVO**, portador de la Tarjeta Profesional N° 243.926 del C.S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder, y las expresadas en el artículo 77 ibídem.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandada ORAL MEDIC SERVICIOS S.A.S., para que, con la contestación a la demanda, allegue las pruebas que la parte actora asevera se encuentran en su poder, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Finalmente, el Despacho habrá de advertir que, respecto de la pretensión tercera de la demanda, referida a la condena de "*pagar las sumas debidamente indexadas e intereses moratorios de las todas las anteriores sumas y de las que se sigan generando al igual que por conceptos de prestaciones sociales y salario*", se tomará como principal la pretensión sobre los intereses moratorios, y la indexación de las condenas como subsidiaria, en virtud de la exclusión que presentan ambas aspiraciones, conforme al numeral 2º del artículo 25A del C.P. del T. y de la S.S.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

Ead

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS N°011** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **21 de febrero de 2022** a las 8:00 a.m.



LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Carrera 52
Teléfono: 232 4

Medellín
judicial.gov.co

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83c0dc24169d3e91c5b42de5f9ecac946f68bd913d19d1404e88cefb114c0be**
Documento generado en 17/02/2022 02:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**